

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/2/2016/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de Averiguación Previa –Carpeta de Investigación-.

**QUEJOSA:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida, de la Delegación Laguna I de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 89/2017**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

## I. HECHOS

**ÚNICO.-** El 15 de diciembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida de la Delegación Laguna I de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de la citada ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....El día 16 de julio del 2016, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en calle X número X del Fraccionamiento X de esta ciudad, estaba mi hija T1, quien contaba con X años de edad, y en la hora en cita, llegó al domicilio el C. T2, quien era su pareja sentimental, y con quien habían procreado un hijo que tiene 04 años de edad, dicha persona traía un camión de transporte de personal, y andaba tomado, por lo que antes de que se retiraran, empezaron a discutir, aclaro que ya lo habían hecho por teléfono, y luego mi hija se subió al camión con el niño de ambos y se retiraron, pero pasaron como 15 minutos, y regresó T2 y traía a mi hija muy golpeada, por lo que la bajó del camión y la depositó en el pavimento, entonces como algunas personas estaban cerca, las empezó a agredir, y luego se reacomodó en el piso a la vez que decía: "la regué, la regué", y luego me di cuenta que mi hija traía golpes en la nariz y en la boca, llegando al lugar una ambulancia de la Cruz Roja, y yo me fui con mi hija a que le dieran atención médica, luego me enteré que el agresor de mi hija fue detenido, sin saber que autoridad llevó a cabo la captura, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos. Así mismo, por los golpes que yo creo que infirió T2 a mi hija, a los 05 días, falleció, estando internada en el Hospital General Torreón. Quiero agregar que el Agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos, dejó en libertad a T2, ya que se le puso a su disposición por alterar el orden en la vía pública, y no por la agresión que le dio a mi hija. Es el caso que ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Homicidios de la Mesa II, se inició una averiguación previa por el fallecimiento de mi hija, pero no se han realizado las diligencias necesarias para acreditar el delito, ya*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*que no se ha solicitado la carpeta de investigación que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Detenidos, para saber el estado físico de T2, ya que como lo dije, andaba tomado cuando sucedieron los hechos, así mismo, se tomó la declaración inicial de T2, antes de que falleciera mi hija, pero ya no se ha citado a declarar nuevamente a dicha persona, posterior al fallecimiento de mi hija, incluso cuando acudimos a la Agencia Investigadora, el titular a quien solamente conozco como X, no brinda información sobre el estado actual de la carpeta de investigaciones, incluso la semana pasada, el representante social lo había citado, y el presunto responsable si acudió, y la cita era a las 12:00 horas, pero todavía no era la hora, entonces me dijo el X, que esperaríamos a la hora de la diligencia, pero cuando dieron las doce del día, tanto el citado, como el Agente del Ministerio Público, se retiraron sin decir nada, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por lo que mi petición es que se integre la carpeta de investigaciones para que se analice si procede la acción penal en contra de T2, ya que el médico legista determinó que la muerte de mi hija fue por un golpe muy fuerte que le provocó un traumatismo craneoencefálico severo, con afectaciones secundarias, y existe la duda si tal golpe se lo provocó su pareja, por lo que mi petición es que el Agente del Ministerio Público de homicidios me informe sobre el avance de las investigaciones, integre en debida forma la carpeta de investigaciones, tome la declaración del médico que la atendió en el Hospital General, y en general, las diligencias que sean necesarias para concluir la investigación. Agrego que la carpeta de investigaciones es la número ---/2016, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

En vista de que la queja consistió en una probable dilación de una investigación ministerial, con fundamento en los artículos 107, 118 a 123 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la propia quejosa propuso la conciliación siguiente:

*".....manifiesto mi decisión de que mi queja sea sometida al procedimiento conciliatorio en los términos consistentes en que el personal de la Agencia Investigadora en cita, me brinde información del caso, lleve a cabo las diligencias que sean necesarias para conocer*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*la verdad, y que se determine el ejercicio de la acción penal consignando el caso a la autoridad correspondiente.....”*

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

### II.- EVIDENCIAS

**PRIMERA.-** Queja interpuesta por la C. Q1, el 15 de diciembre de 2016, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Oficio ---/2017, de 25 de enero de 2017, suscrito por el Licenciado Gerardo Márquez Guevara, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la Región Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remitió diverso oficio ---/2017, de 19 de enero de 2017, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida Mesa II, que textualmente refiere lo siguiente:

*“.....queja interpuesta por Q1 y tal y como se desprende de esta, me permito informar que esta Representación Social no Tiene ningún inconveniente en aceptar el procedimiento de conciliación de referencia, así mismo se informa que se están realizando todas y cada una de las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y determinar si derivado de las mismas nos encontramos en la posible comisión de un delito o no, esto de acuerdo a todas y cada una de las constancias que existen en la carpeta de investigación y así estar en posibilidades de resolver lo conducente conforme a derecho, así mismo desde este momento quedo en la mejor disposición para lo que se estime pertinente en lo relacionado con el presente asunto.....”*

**TERCERA.-** Acta circunstanciada de 21 de junio de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo

### “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

constar el desahogo de vista de la quejosa Q1, quien solicitó la reapertura de la investigación de la queja en vista del incumplimiento a la conciliación, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*".....Acudo a este Organismo a fin de informar que presente una queja en contra del Ministerio Público de la mesa de delitos contra la Vida y la Salud y se resolvió mediante conciliación, pero el Ministerio Público no ha cumplido porque me he presentado muchas veces con el A1 quien es el encargado de continuar con la investigación de la muerte de mi hija, y él me dice que esa investigación así la dejo la A2 que él ya no iba hacer nada, que si venían de Saltillo así la iba a entregar porque él no tiene nada que esconder y que ya se cerró, y hasta lo he sentido molesto porque lo presiono para que continúe investigando, cuando he acudido me han prestado el expediente pero yo no he mirado ninguna nueva actuación, por otro lado he pedido que se me otorguen copias del expediente y siempre se han negado, por lo que solicito que por medio de esta Comisión sean solicitadas....."*

**CUARTA.-** Oficio SV----/2017, de 4 de julio de 2017, suscrito por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, recibido en la oficina del Delegado de la Región Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, el 11 de julio de 2017 y en la oficina del Procurador General de Justicia del Estado el 8 de agosto de 2017, sin que se haya dado cumplimiento del requerimiento de la información solicitada consistente en otorgarse constancias de los avances de la investigación y, en su caso, la resolución correspondiente.

**QUINTA.-** Acta circunstanciada, de 5 de octubre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección de la carpeta de Investigación iniciada por el probable homicidio de T1, con número estadístico ---/TOR/UICV/2016, NUC: COA/PG/TR/TO//2016/AA----, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

### “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....Que a efecto de investigar los hechos denunciados en el expediente CDHEC/2/2016/--/Q, que fue iniciado por motivo de la queja interpuesta por Q1, con fundamento en el artículo 112 fracciones II y III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, nos trasladamos a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, ubicadas en Periférico Lic. Raúl López Sánchez km 3+900 del Fraccionamiento Los Viñedos en esta ciudad, para examinar la carpeta de investigación iniciada por el probable homicidio de T1; en el lugar somos recibidos primeramente por el A3, Coordinador de las Agencias del Ministerio público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, a quien le entregamos el oficio número SV----/2017, mediante el cual solicitamos se nos permita la carpeta antes referida; posteriormente, somos atendidos por el A4, Agente del Ministerio Público de la Mesa III de la referida Coordinación, quien refiere que actualmente dicha carpeta se encuentra en su mesa, proporcionándonos el expediente físico. Acto seguido examinamos el expediente que cuenta con el número C.I. ---/TOR/UICV/2016, NUC: COA/PG/TR/TO/2016/AA----, de cuyas constancias se constatan las siguientes:

Fecha	Diligencia
17-jul-2016	Informe Policial Homologado de los Agentes de la Policía A5 y A6
17-jul-2016	Entrevista de los policías al testigo de nombre T2
20-jul-2016	Acta de Inspección de Vehículo
20-jul-2016	Acta de Inventario de Vehículo
20-jul-2016	Entrevista de testigo E1
27-feb-2016	Certificado Médico número ---/2016
21-jul-2016	Necropsia número ---/2016 elaborada por el A7
21-jul-2016	Acta de identificación de cadáver
21-jul-2016	I.P.H. del Agente A5
21-jul-2016	Acta de registro e inspección del lugar del hecho
21-jul-2016	Acta de levantamiento e identificación de cadáver elaborada por el Agente A8
21-jul-2016	Acta de cadena y custodia de evidencia
21-jul-2016	Acta de identificación de cadáver
21-jul-2016	Oficio de entrega de cuerpo
21-jul-2016	Oficio de canalización al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres
21-jul-2016	Oficio para solicitar expediente clínico de la occiso al Hospital General de Torreón
22-jul-2016	Acta por motivo de la comparecencia del A9
22-jul-2016	Oficio de devolución de vehículo con anexo de poder general, factura y cedula profesional, acompañando impresiones de

### “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

	<i>recorridos de la unidad X 05 del día 16 de julio de 2016 20:00 horas al 17 de julio de 2016 a las 04:00 horas, así como recorridos seccionados por hora.</i>
<i>22-jul-2016</i>	<i>Oficio de canalización al Centro de Protección a Víctimas</i>
<i>30-ago-2016</i>	<i>Petición de reconocimiento de calidad de Víctima de la señora Q1</i>
<i>14-sep-2016</i>	<i>Entrevista de Q1</i>
<i>04-oct-2016</i>	<i>Entrevista al testigo E2</i>
<i>25-nov-2016</i>	<i>Entrevista genérica a E3</i>
<i>25-nov-2016</i>	<i>Entrevista de testigo E4</i>
<i>01-sep-2016</i>	<i>Oficio dirigido al Perito en Psicología</i>
<i>09-dic-2016</i>	<i>Respuesta del Perito en Psicología quien refiere que no compareció el menor E5</i>
<i>31-oct-2016</i>	<i>Informe al Coordinador de Agentes del Ministerio Público de Delitos contra la vida</i>
<i>24-oct-2016</i>	<i>Oficio al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de donde se solicita informe de los avances de la Carpeta de Investigación</i>
<i>28-oct-2016</i>	<i>Escrito para autorizar a asesor jurídico</i>
<i>30-nov-2016</i>	<i>Citatorio a T2</i>
<i>19-ene-2017</i>	<i>Oficio de aceptación de propuesta de conciliación dirigido a CDHEC</i>
<i>27-mar-2017</i>	<i>Escrito Petitorio de Q1</i>
<i>24-mar-2017</i>	<i>Nombramiento y entrevista de imputado T2</i>
<i>10-mar-2017</i>	<i>Tarjeta informativa del estado de la carpeta de investigación</i>
<i>07-jun-2017</i>	<i>Citatorio para T2</i>
<i>07-jun-2017</i>	<i>Citatorio al representante de la empresa Servicios Empresariales La Unión</i>
<i>Sin fecha</i>	<i>Oficio de designación de perito en criminalística</i>
<i>07-jun-2017</i>	<i>Citatorio al policía A8</i>
<i>07-jun-2017</i>	<i>Citatorio para el A7, Perito en medicina forense</i>
<i>14-jun-2017</i>	<i>Escrito de nombramiento de asesor jurídico</i>
<i>08-jun-2017</i>	<i>Acuse del citatorio para imputado</i>
<i>09-jun-2017</i>	<i>Acuse del citatorio del representante de la empresa Servicios Empresariales X</i>
<i>30-ago-2017</i>	<i>Tarjeta Informativa elaborada por el A4</i>
<i>06-sep-2017</i>	<i>Oficio dirigido al Director del Hospital General de Torreón</i>
<i>06-sep-2017</i>	<i>Oficio dirigido a la Cruz Roja</i>
<i>06-sep-2017</i>	<i>Oficio dirigido a la Policía Preventiva Municipal de Torreón</i>
<i>31-ago-2017</i>	<i>Entrevista a la testigo Q1</i>
<i>08-sep-2017</i>	<i>Informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal</i>
<i>11-sep-2017</i>	<i>Informe del Hospital General de Torreón</i>
<i>11-sep-2017</i>	<i>Informe de las Cruz Roja</i>
<i>26-sep-2017</i>	<i>Solicitud de peritaje en Psicología a la A10</i>

### “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

26-sep-2017	Solicitud de atención a Víctimas para que rinda un peritaje en Psicología
29-sep-2017	Informe en Psicología realizado por la perito A11

*Una vez examinado el expediente en cita, refiere el Agente del Ministerio Público de nombre A4, que dicha carpeta inició en otra mesa, la mesa II a cargo de la A2, quien inició con la investigación desde el día del hecho denunciado; posteriormente, en octubre de 2016 se lo pasaron al A1, y el 30 de agosto de 2017, le fue turnado a él; no habiendo otra diligencia por practicar, damos por concluida la diligencia siendo las 16:34 horas de la fecha en que se actúa.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo del fallecimiento de la hija de la quejosa, ocurrido el 16 de julio de 2016, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la carpeta de investigación previa iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito y generan un estado de incertidumbre en la quejosa, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se referirá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica relativas a los derechos exigidos por la quejosa Q1 están contenidas en los artículos 14, 16, 17 primero y segundo párrafo y 20 inciso C, fracciones I, II y III, de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

*Artículo 17.- "....."*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....."*

*Artículo 20.- "....."*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e imponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;....."*

#### **IV. OBSERVACIONES**

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**PRIMERA.-** El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa penal, fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

### “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- a XXI. - .....*

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

*XXIII. - a XXVII. - .....*

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”*

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo de una denuncia de hechos y del Informe Policial Homologado, primeramente de las lesiones que sufrió la hija de la quejosa y, posteriormente, de su fallecimiento ocurrido el

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

16 de julio de 2016, omitieron practicar en su debido momento y con la premura necesaria, las diligencias pertinentes para esclarecer el hecho del deceso de la hija de la quejosa y por el hecho de que, en el transcurso de un año y dos meses de haberse iniciado la investigación por el probable homicidio, no se realizaron las actuaciones y diligencias pertinentes y obvias que eran necesarias para acreditar el lugar, el tiempo y probables circunstancias del fallecimiento, aunado a que el Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta ha sido cambiado en tres ocasiones.

Con lo anterior, servidores públicos de la citada representación social, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la carpeta de investigación iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 1.- ...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*"ARTÍCULO 17.- ...*

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

**"ARTÍCULO 20.- ...**

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;*

*III. a VII. ...”*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

.....

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la Fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

*A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

*VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.*

*Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*

*El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.*

*IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.*

*Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.*

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*

*Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.*

*ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la Averiguación Previa:*

*III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*

*V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.*

*C. Generales:*

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

*V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”*

Establecido lo anterior, el 15 de diciembre de 2016, la C. Q1, acudió ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los que hizo consistieren que, con motivo del fallecimiento de su hija no se han practicado las diligencias para acreditar el delito, además de que ha acudido ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la citada ciudad, refiriendo ser atendida por el A1, quien no le brinda información de la investigación, agregando que el Agente del Ministerio Público se ha negado a efectuar diligencias que solicitó y que le ha negado copia de la carpeta de investigación, enterándose posteriormente que el referido servidor público ya no estaba en su cargo de la investigación, proponiendo en conciliación se efectuaran las diligencias necesarias

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

para acreditarse la causa de la muerte de su hija y, en su caso, de ser necesario se judicializara o se resolviera lo conducente.

Por su parte, la autoridad al rendir su informe, remitió oficio suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Laguna I, en el que refiere que acepta la conciliación propuesta, comprometiéndose a resolver conforme a derecho.

Posteriormente, el 21 de junio de 2017, la quejosa Q1, acudió ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para solicitar la reapertura del expediente porque consideraba que la autoridad había incumplido con el compromiso asumido de realizar todas las diligencias necesarias y, con ello, emitir la resolución respectiva, al mencionar que acudió con el Agente del Ministerio Público, quien le había comentado que el procedimiento ya se encuentra cerrado y que no haría nada porque la anterior Agente del Ministerio Público así había dejado la averiguación.

Debido a la solicitud de la quejosa, se solicitó a la autoridad remitiera pruebas de cumplimiento a la conciliación realizada y, mediante oficio SV----/2017, de 4 de julio de 2017, se requirió a la autoridad superior, el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, para que, por su conducto, informara de los avances de la carpeta de investigación relativa al fallecimiento de la hija de la quejosa, el cual fue notificado el 11 de julio de 2017 en las oficinas de la Delegación Regional y el 21 de agosto de 2017 en la oficina del Procurador General de Justicia del Estado, sin que a la fecha de la presente se haya dado respuesta al citado oficio.

No obstante la falta de información de la autoridad, personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, acudieron el 5 de octubre de 2017 a la Agencia Investigadora del Ministerio Público que lleva la investigación del homicidio de la hija de la quejosa, para inspeccionar el estado del citado expediente, con el propósito de contar con elementos que determinaran en relación con los hechos expuestos por la quejosa, constatando que faltaron de realizarse algunas actuaciones

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

pertinentes en el momento cercano a los hechos denunciados como delictivos, es decir, debieron practicarse diligencias que eran prioritarias tan pronto y se supo de la *notitiacriminis*, de entre ellas, la entrevista con el presunto responsable, en ese momento testigo de los hechos, en el que detallara claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, además de que el Ministerio Público omitió, como primeras diligencias a practicar, solicitar de inmediato los peritajes para que constataran marcas de sangre y fluidos y peritajes médicos que pudieran describir todas y cada una de las lesiones que presentaba la víctima y asegurar como evidencia las ropas que portaba la hija de la quejosa el día que ocurrieron los hechos, entre otras más diligencias que debieron practicarse con la debida premura momentos después de conocerse el hecho a investigar.

De lo antes expuesto, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la indagatoria iniciada con motivo del fallecimiento de la hija de la quejosa, la cual cuenta con la carpeta de investigación ---/TOR/UICV/2016, NUC: COA/PG/TR/TO//2016/AA----; sin embargo se actualizan las voces de violación de irregular integración de la carpeta de investigación y dilación en la procuración de justicia, en atención a que faltó ordenarse y practicarse peritajes y diligencias necesarias al momento de iniciar la investigación y, con ello, al no practicarse, resulta factible que las evidencias se desvanecieran con el tiempo que, en efecto, para estas fechas, a más de un año dos meses, ya no son factibles de practicarse.

En tal sentido, la unidad en el que circularon la víctima, el imputado y el menor hijo de ambos, debió asegurarse no sólo para contar con la unidad, sino para que se ordenaran la práctica de peritajes sobre la misma, sin embargo, dicha unidad permaneció asegurada como evidencia un solo día y no se efectuaron los peritajes antes aludidos, lo que demuestra una clara irregularidad en la actuación del Ministerio Público así como la dilación en esas diligencias que debieron de practicarse.

Cabe aquí señalar que cuando se inspeccionó la carpeta de investigación se constató que la quejosa Q1, el 30 de agosto de 2016, presentó escrito para que se desahogaran diligencias que consideró oportunas para el esclarecimiento del hecho que generó la muerte de su hija, sin embargo, se observó que no obra acuerdo respecto de su petición, lo que conculca el derecho

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

humano establecido en el artículo 20 inciso C , fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los derechos de las víctimas, entre los cuales se encuentra el coadyuvar con el Ministerio Público y el derecho a que se le reciban datos y elementos de prueba, señalando que el citado artículo establece que cuando el Ministerio Público considere que no es necesaria la práctica de alguna diligencia deberá fundar y motivar su negativa, lo que en el caso en concreto de estudio no aconteció, toda vez que no se acordó la petición de la quejosa, con lo que se violentó sus derechos humanos.

Respecto de lo anterior, al no haberse realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, con la celeridad que se requería, sin que exista una causa legal que justifique su retraso y la falta de la práctica de ellas hasta a fecha de la presente, se traduce en un retardo negligente de los Agentes del Ministerio Público responsables de su integración, primordialmente quien inició la carpeta y, posteriormente, quien la sustituyó, toda vez que tenían el deber legal de realizar las diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se integrara plenamente la investigación del delito con la celeridad que el asunto requería, lo que no ocurrió en el presente caso y, a consecuencia de esa dilación e irregular integración de carpeta de investigación, no se ha concluido con la carpeta de investigación, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad incurrió en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, toda vez que la autoridad responsable se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en la carpeta de investigación tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de los hechos que se acreditaran con ello, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en el párrafo anterior.

En tal sentido, resulta evidente que ala quejosa no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones<sup>1</sup>.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público encargadas de la investigación en la carpeta ---/TOR/UICV/2016, NUC: COA/PG/TR/TO//2016/AA---- de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I,

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, esto al incurrir en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, al abstenerse injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién puede investigar los delitos y perseguirlos y, en virtud de que tiene dicha potestad, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación previa o no judicializada, la autoridad investigadora realiza serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

### *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones, los cuales establecen lo siguiente:

#### *CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*

##### *"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."*

##### *"Artículo 128. Deber de lealtad*

*El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.*

*El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."*

##### *"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.*

*Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.*

*Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.*

*El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”*

#### *"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público*

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

*IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*

*XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”*

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa Q1, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, por personal de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación.

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

*"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

Las conductas en que incurrió la autoridad responsable, vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

*"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra*

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

*actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

*“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Así como el artículo 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 que refieren lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

De todo ello, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, se refieren a que la actuación de los funcionarios públicos debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, máxime que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público en cumplimiento de un imperativo constitucional.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

*“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la investigación previa o no judicializada tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la investigación previa o no judicializada. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, ahora carpetas de investigación, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

*“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

*“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en el presente caso, el funcionario encargado de hacer cumplir

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

la ley no aplicó los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrió en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de la quejosa Q1, pues con la irregular integración, y por ende, por la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por la quejosa, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados.

Es de suma importancia destacar que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una irregular integración de carpeta de investigación y dilación en la procuración de justicia.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”*

Asimismo, establece que:

*“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”*

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

*“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”*

Asimismo, establece que:

*“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Para que pueda existir reparación plena y efectiva, se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.-** El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio de la quejosa Q1, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad mencionada, se:

## RECOMIENDA

**PRIMERA.-** Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la vida de la ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que integra las carpetas de investigación ---/TOR/UICV/2016, NUC: COA/PG/TR/TO//2016/AA---- iniciada con motivo de las denuncias presentadas por la quejosa Q1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda y, con ello, concluir la carpeta de investigación y garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, para el caso de que la haya concluido, remita las pruebas que acrediten ese hecho.

**SEGUNDA.-** Se brinde información a la quejosa Q1, del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación ---/TOR/UICV/2016, NUC: COA/PG/TR/TO//2016/AA---- iniciada con motivo del fallecimiento de su hija, que se integra ante Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la vida de la ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

**TERCERA.-** Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**CUARTA.-** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la carpeta de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de carpetas de investigación, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

**QUINTA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la vida de la ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**